

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103047 2023 00028 01  
Procedencia: Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandante: Hidrosoluciones A&G S.A.S.  
Demandado: Consultaguasynergy S.A.S. y otra.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por **HIDROSOLUCIONES A&G S.A.S.** contra **UNIÓN TEMPORAL HIDROCARIBE S.A.S y CONSULTAGUASYNERGY S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

A través de la providencia materia de censura, la Funcionaria negó el decreto de las medidas al no estar consagradas en los artículos 590

y 591 del Código General del Proceso, consideró que son propias de los procesos ejecutivos y no de índole declarativa como ocurre en este asunto.

Relievó que la misma se encuentra prevista como cautela nominada en el canon 593 ídem, solo admisible en los asuntos de naturaleza declarativa luego de emitir sentencia de primera instancia favorable a los intereses del demandante<sup>1</sup>.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación. Mediante proveimiento adiado 29 de enero de los cursantes, se accedió a la alzada<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En síntesis, argumentó que el ordenamiento jurídico prevé la existencia de medidas cautelares nominadas e innominadas, y su oportunidad para decretarlas, sin que exista prohibición en procesos de índole declarativa en los que no se haya emitido veredicto de primera instancia favorable al gestor, por tanto corresponde al juez apreciar la legitimación o interés para actuar, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela.

Destacó que el precepto 590 del Estatuto Procesal establece para promulgar cualquiera de las medidas, la necesidad de prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, no la exige después de la sentencia favorable.

El juicio de rendición de cuentas es de naturaleza declarativa en el que, según la jurisprudencia y la doctrina para el decreto de cautelas,

---

<sup>1</sup> Archivo "018NiegaMedCautelar.pdf" del "C01Principal" del "01CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Archivo "019RecursoRepEnTiempo.pdf" Ib.

no se requiere de certeza de un derecho sino la apariencia de buen derecho, así como el cumplimiento de los demás requisitos.

El extremo demandante otorgó póliza correspondiente al 20% de las pretensiones conforme lo ordenado en providencia fechada 30 de agosto de 2023, pese a lo cual, la autoridad negó su decreto sin tener en cuenta la posibilidad de ordenar unas menos gravosas, dejando desprotegida a su representada, especialmente si el pronunciamiento se efectuó después de 11 meses de elevar la solicitud. Impetró revocar la providencia atacada y en su lugar decretar la totalidad de las medidas deprecadas<sup>3</sup>.

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Las medidas cautelares son un mecanismo procesal instituido para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales. En este último evento se enfilan a lograr la conservación de los bienes del demandado, en caso de salir avante las peticiones del promotor, limitándose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan presentarse ante la tardanza de los litigios. Son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

5.2. Ahora bien, el literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso, ciertamente, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelares atípicas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable con el fin de lograr la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c numeral 1º -.

---

<sup>3</sup> Archivo “019RecursoRepEnTiempo.pdf” del “C01Principal” del “01CuadernoPrincipal”.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable. Permite imponer cautelas innominadas en situaciones fácticas excepcionales. Simplemente prevé que el Juez de conocimiento podrá concretar “...**cualquier otra medida** que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” – negrillas fuera del texto-.

Una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues, en últimas serían inocuos los literales a) y b) trasuntados, si se aceptara indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza.

En ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...

En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser

*solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda...”<sup>4</sup> .*

Por tanto, siendo las cautelas innominadas diferentes a las previstas en la ley para procesos declarativos, esto es, la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro, tanto aquéllas como estas tienen una reglamentación propia para cada una de ellas “...e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas...”<sup>5</sup>.

5.3. En el caso *sub-examine*, las pretensiones de la demanda, se perfilan a que las convocadas rindan cuentas en razón a los acuerdos suscritos en el documento denominado “CONSTANCIA ANTE NOTARIO PÚBLICO” fechado 17 de julio de 2020 que versa sobre los contratos CHSDM 0169-2.018 y 005 de 2.019 y en virtud de la calidad de representante legal de la U.T. HIDROCARIBE S.A.S. que ostenta Andrés Julián Espinosa Vanegas<sup>6</sup>.

Bajo este horizonte y en línea con el anterior criterio, es inviable, como lo pretende el apelante, examinar la pertinencia del decreto del embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, dividendos, frutos, utilidades que las convocadas detentan en contratos y sus otrosíes, acuerdos y/o documentos de pago que contengan obligaciones económicas correspondientes a la liquidación de los mismos, embargo y secuestro de bienes muebles, equipos y enseres

---

<sup>4</sup> Sentencia C-835 de 2013.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, STC1813 de 8 de noviembre de 2019. Expediente 11001-02-03-000-2019-02955-00.

<sup>6</sup> Archivo “001EscritoDemanda.pdf” del “C01Principal” del “01CuadernoPrincipal”.

de la persona jurídica<sup>7</sup>, bajo el rasero de la innominada, pues, de haber sido, así la respectiva norma lo impondría.

La anterior prohibición se predica igualmente, para las medidas invocadas respecto de los bienes del señor Andrés Julián Espinosa Vanegas en calidad de socio/accionista en la compañía CONSULTAGUASYENERGY S.A.S., más cuando el citado ciudadano como persona natural no es sujeto pasivo dentro del juicio.

Dicho de otro modo, en el estadio incipiente en el que se halla el enjuiciamiento, no aflora nítido el perjuicio sufrido o que pudiera llegar a afrontar la entidad promotora del compulsivo, ello, en puridad, está sujeto al desenvolvimiento de la litis y la decisión final que al respecto se adopte.

5.4. Corolario de lo discurrido, se impone ratificar la providencia censurada, sin condena en costas por no estar trabada la relación jurídico procesal.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión civil,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C

**6.2. ABSTENERSE** de condenar en costas de la instancia, por no encontrarse trabada la relación jurídico procesal.

---

<sup>7</sup> Páginas 369-376 - Archivo "001EscritoDemanda.pdf" del "C01Principal" del "01CuadernoPrincipal".

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5aff6bd6ebdcf9647b3ccd292d8501890dedc6dc9dbd0b28eee8922dff4f6**

Documento generado en 19/03/2024 09:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**